

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00476 [Cuaderno 01 Principal]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que los demandados CI UNICORN TEXTILE INTERNATIONAL S.A.S., y JUAN CARLOS LÓPEZ LARA, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 300 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022², durante el término de ejecutoria impetraron recurso de reposición contra la aludida providencia³.

Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Hugo Salas Gámez como apoderado judicial de los aludidos ejecutados, para los efectos del poder conferido⁴ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

2. Se agrega a autos y se tendrá en cuenta en su oportunidad el acuerdo de pago suscrito entre las partes, excepto CARMEN YANED LEGUIZAMÓN DELGADO, el 23 de noviembre de 2023⁵.

3. Se niega por improcedente la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la demandante⁶, toda vez que la misma no se realiza de común acuerdo con la totalidad de los demandados como lo exige el artículo 161 *ejusdem*, atendiendo que (i) en el acuerdo de pago no se hace mención expresa del proceso, el mandamiento de pago o notificación por conducta concluyente, (ii) se suscribió en la misma fecha que se presentó la demanda⁷ y (iii) no fue celebrado por la demandada Carmen Yaned Leguizamón Delgado, contra quien también se inició la acción ejecutiva.

4. Por Secretaría elabórense las comunicaciones ordenadas en el auto que decretó medidas cautelares⁸, una vez el extremo actor eleve solicitud expresa en ese sentido, atendiendo su intención de suspender la práctica de los embargos deprecados⁹.

5. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la totalidad de los demandados y, si lo estima pertinente, solicitar mancomunadamente la suspensión del proceso por tiempo determinado.

¹ Archivo 011.

² Archivo 008.

³ Archivo 009.

⁴ Archivo 007.

⁵ Archivos 009 y 010.

⁶ Archivo 010.

⁷ Archivo 004.

⁸ Archivo 001 del cuaderno 02.

⁹ Archivo 010 del cuaderno 01.

En todo caso, tal como lo señala el artículo 438 del Código General del Proceso, los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán en conjunto cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. Por lo tanto, una vez se integre el contradictorio, se correrá el traslado de rigor para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 054
fijado el 24 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be225c0875fabe53c46b75e7de2f202f1384a92958937e0b8583af1f0b03f095**
Documento generado en 23/04/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>